

quando el uno esta abierto y por el contrario: de modo  
que en el mismo tiempo no pueden estar los dos habien-  
do.

7º

Vi en alguna Ocasion buviera agua Obstante  
y por estos motivos pareciera usar de ella, vendiendola  
no se pueda hacer sin Licen.<sup>cia</sup> de los herederos de Molina  
como de la Villa de Logroño paraq.<sup>e</sup> una y otra Villa y sus  
Respectivos herederos vayan de acuerdo, digan lo que  
les Combenza, y cada uno pueda deducir sus derechos  
entendiéndose que ni en todos ni en cada uno de estos  
Capitulos reputando ni persuadiendo a ninguna de  
las Villas en sus derechos ni tampoco a las R.<sup>es</sup> Excepciones.

+

Haviendo entre los Capítulos, que antaño se dicurridos para Comarcar  
las pretension. de ambos heredam.<sup>tos</sup> exi. que cada uno contribuya pro  
suam.<sup>te</sup> con la parte segun que les corresponden segun la que  
tengan de Comunidad; Soy de dictamen que el Heredam.<sup>to</sup>  
de la Villa de Logroño p.<sup>ta</sup> su Convencim.<sup>to</sup> a otros Capítulos  
paraq.<sup>e</sup> por medio de lo en ella Comarcado se precaba los fraudes  
aque hasta ahora a Estado Expuesto; Lo que tambien manda  
en beneficio del heredam.<sup>to</sup> de Molina, porque tanto quanto  
el de Logroño contribuye en lo suyo, es Regla infalible paraq.<sup>e</sup> no  
pueda Extravis el Causal de la quinta del de Molina. Murcia  
y Julio 2 de 1577.

do D. Joseph Sureda  
Alexand. G. ...  
Juan Manuel ...

